Expediente: **74/21-I4**
Carátula: **MENDIA RAMON PEDRO C/ SEGRU S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20324124315 - MENDIA, RAMON PEDRO-ACTOR
20321440496 - SEGRU S.R.L., -DEMANDADO
20281511255 - BUSTOS, JAVIER ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20324124315 - OSA, JOSE MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20321440496 - ROUGES, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - GRUBERT, FERNANDO JOSE-DEMANDADO
90000000000 - ROUGES, MARIA SOFIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 74/21-I4

H105014930146

JUICIO: "MENDIA RAMON PEDRO c/ SEGRU S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 74/21-I4.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2024

AUTOS Y VISTO:

Para resolver el pedido de embargo preventivo solicitado por el letrado José Martin Osa, por derecho propio, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 21/02/2024 el letrado José Maritn Osa, viene a solicitar medida cautelar de embargo preventivo sobre los bienes muebles que tuvieren los demandados Fernando José Gurbert, DNI N° 30.540.819 y María Sofía Rougés, DNI N° 31.254.616, en el inmueble sito Barrio Alto Verde 1, lote 8, manzana L, de la ciudad de Yerba Buena, hasta cubrir la suma de $2.130.868.13 en concepto de monto de capital. Asimismo, y en igual sentido solicita por derecho propio, se trabe embargo preventivo hasta cubrir el monto de honorarios regulados en su beneficio que ascienden a la suma de $661.556,72.

Expresa que la pretensión cautelar podrá ser declarada procedente en mérito a la existencia del crédito, conforme sentencia definitiva del 12/05/2022 dictada en el expediente principal y de la sentencia de extensión de responsabilidad de fecha 09/02/2024. Es decir, sería de aplicación el artículo 291 inciso 1° ya que se obtuvo sentencia favorable respecto a los demandados.

Por decreto del 26/02/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, dejando la causa en condiciones de ser decidida, y

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde determinar si en el caso se encuentran reunidos lo recaudos exigidos por el artículo 291 inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCCT) de aplicación supletoria al fuero, para la procedencia de la medida cautelar solicitada por el

letrado por derecho propio en el presente incidente.

En este sentido, corresponde aclarar que se trató y resolvió por separado el pedido de medida cautelar respecto de la suma debida por capital, de la suma debida por honorarios.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 291 del CPCCT, prescribe que se presumen ciertos y cumplidos los requisitos de verosimilitud del derecho y urgencia de la medida exigidos por el artículo 280 de igual normativa de forma, cuando se obtenga sentencia favorable, aún no encontrándose ésta firme. En ese sentido, la norma procesal autoriza a decretar el embargo preventivo en contra del condenado al pago, sin necesidad de que concurra ningún otro requisito.

En el caso que nos ocupa, mediante sentencia definitiva de fecha 12/05/2022 se hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por el señor Ramón Pedro Mendia y por sentencia aclaratoria de fecha 04/07/2022 se condenó a la demandada a pagar al letrado Osa la suma de $768.296,92 y a la actora al pago de la suma de $329.270,11 en concepto de honorarios, conforme con lo considerado en dicha resolución. A su vez, mediante decreto de fecha 01/06/2023 en el expediente principal, se convirtió en definitivo el embargo preventivo trabado en el incidente 74/21-I1 y en consecuencia por decreto del 26/06/2023 se ordenó librar orden de pago a favor del letrado por la suma de $302.928,49, suma que resultó de la deducción del 8% en concepto de aportes de ley a su cargo, en concepto de pago de los honorarios debidos a dicho letrado por la parte actora.

Asimismo, por sentencia de fecha 09/02/2024, dictada en el incidente 74/21-I3, se extendió la responsabilidad de forma solidaria e ilimitada por la condena resuelta en la sentencia definitiva de fecha 12/05/2022, a lo señores Fernando José Gurbert y María Sofía Rougés.

En ese orden de ideas, dado que en la presente causa se ha configurado el supuesto previsto por la norma procesal, para solicitar la medida cautelar y que el objeto de ésta última es que no se tornen ilusorios los derechos de los acreedores, corresponde admitir el pedido de embargo preventivo por honorarios, conforme sentencia aclaratoria de fecha 04/07/2022, más acrecidas, las que fijo prudencialmente en un 20%. Así lo declaro.

II. Para su cumplimiento y previa caución juratoria, dispongo librar mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, facultándose el uso de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia n.° 27/2013 "...Disponer que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga...") y allanamiento de domicilio en el caso de ser menester y el uso de cerrajero para el caso que no se permita el acceso al domicilio para la apertura y/o rotura de candados y cerraduras, con cargo para el letrado interviniente de su posterior reparación, y depósito de las nuevas llaves en este Juzgado.

III. A su vez, observando el estado del proceso en su conjunto, se deber tener presente la sentencia de embargo preventivo por capital dictada en éste mismo incidente, y en consecuencia, hasta tanto no se de cumplimiento íntegro con la medida cautelar por las sumas debidas en concepto de capital, no se deberá embargar bien mueble alguno destinado a cubrir las sumas debidas por los demandados en concepto de honorarios.

Es decir, se deberá tener presente que no se podrá acumular ambas cautelares, sino que éstas deberán ser realizadas en forma escalonada: concluida la traba de embargo por las sumas debidas por el capital, recién se podrá proceder a embargar los bienes muebles en concepto de honorarios. Así lo declaro.

IV. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (artículo 20 Ley 5480).

Por ello y demás constancias de autos

RESUELVO:

I. ADMITIR a la medida cautelar de embargo preventivo solicitada por el letrado José Martín Osa, por derecho propio, atento a lo considerado. En consecuencia, previa caución juratoria, bajo su exclusiva responsabilidad y sin perjuicio de terceros, dispongo **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes muebles que tuvieran los demandados Fernando José Gurbert, DNI N° 30.540.819 y María Sofía Rougés, DNI N° 31.254.616, en el inmueble sito en Barrio Alto Verde 1, lote 8, manzana L, de la ciudad de Yerba Buena , hasta cubrir el monto total de **$768.296,92 (pesos setecientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y seis con noventa y dos centavos)** en concepto de honorarios regulados por sentencia de fecha 04/07/2022, más la suma de **$153.659,38 (pesos ciento cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta y nueve con treinta y ocho**

centavos) que se calculan en forma provisoria para responder por acrecidas, medida que deberá llevarse adelante una vez finalizado lo dispuesto en sentencia de embargo preventivo dictada en éste incidente en concepto de capital de condena, atento a lo considerado.

II.- Para el cumplimiento de la presente, por Secretaría Actuaria, líbrese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia, facultándose el uso de la fuerza pública (conforme Circular de Superintendencia n.° 27/2013 "...Disponer que todas las medidas judiciales a ejecutarse por los Funcionarios de Ley y Organismos Auxiliares del Poder Judicial ordenadas por autoridad competente, se realicen indefectiblemente con el auxilio de la fuerza pública, lo que deberá estar expresamente consignado en el acto jurisdiccional que así lo disponga...") y allanamiento de domicilio en el caso de ser menester y el uso de cerrajero para el caso que no se permita el acceso al domicilio para la apertura y/o rotura de candados y cerraduras, con cargo para el letrado interviniente de su posterior reparación, y depósito de las nuevas llaves en esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.° 1.

Hágase constar que se encuentran facultados para diligenciar la presente medida los letrados Jorge Pablo Ruiz (MP 10056) y/o Luciano Laudino Barrionuevo (MP 871) con todas las responsabilidades de ley, autorizándose a denunciar bienes y constituyéndose en depositarios judiciales de los bienes embargados.

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

IV.- NOTIFICAR personalmente a la demandada la presente resolución una vez cumplida la medida, salvo que haya tomado conocimiento de ella con motivo de su ejecución (artículo 282 de la Ley 9531, actual CPCCT, supletorio al fuero).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 74/21-I4 MR

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.